



Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00054 00

Mocoa, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio de los menores, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor ROBERTH GUILLERMO MORA CÓRDOBA, por la suma en dinero de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.913.819)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar por concepto de gastos educativos de los alimentarios, comprendidas entre febrero y abril de 2021, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para



contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo (en el evento de ser empleado) o del cincuenta por ciento 50% de los honorarios (en el evento de ser contratista), hasta completar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) de lo que perciba el ejecutado como empleado o contratista de la Gobernación del Putumayo.

SEXTO.- Oficiar a la oficina de Nomina o Recursos Humanos de la Gobernación del Putumayo, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS FAVÍAN PÉREZ LÓPEZ, portador de tarjeta profesional No. 163.096 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 5 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc